

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10-diez días del mes de junio de 2011-dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente número **CEDH/143/2010**, relativo a la queja planteada por la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\***, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja de fecha 6-seis de abril del año 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo a la **C. \*\*\*\*\*** y al **C. \*\*\*\*\***, quienes manifestaron lo siguiente:

*[...] que en fecha 13-trece de enero del año 2009-dos mil nueve, fueron objeto de un robo a su negocio de refacciones automotrices, ubicado \*\*\*\*\*; que con motivo de esos hechos en fecha 14-catorce de enero del citado año, presentaron su denuncia formal de robo ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Dr. Arroyo, Nuevo León. A los cuatro días siguientes, acudieron los Agentes de la Policía Ministerial, y recabaron datos de los hechos; agregan que la denuncia de robo se registró como Acta Circunstanciada No. \*\*\*\*\*. El robo de la mercancía asciende a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos), y desde que se planteó la denuncia, han acudido en diversas ocasiones a la Agencia del Ministerio Público para conocer de los avances de la investigación, sin embargo se les ha informado por el personal de la citada Agencia que no tienen avances. Incluso en fecha 18-dieciocho de marzo del año 2009-dos mil nueve, apareció una nota en el periódico "La Razón de Matehuala", que en el municipio de Matehuala San Luis Potosí, se hizo la detención de una banda que se dedicaba al robo de domicilios (ranchos), por lo cual acudieron a la demarcación de la Policía Ministerial, para informar la situación, ya que en la nota periodística se narraba que la detención de esas personas se había realizado a bordo de un vehículo tipo camioneta Cheyenne chevrolet color blanca, la cual tiene las características semejantes a la camioneta que mencionaron en la denuncia de robo, que presentaron en la Agencia del Ministerio Público. Por ello, los Ministeriales sí acudieron al municipio de Matehuala San Luis Potosí, pero solo tomaron fotografías de las personas detenidas y les mencionaron que esos no eran los que habían participado en los hechos de robo a su negocio. Posteriormente continuaron acudiendo a la Agencia del Ministerio Público para conocer de los avances, pero el personal de la citada Agencia, solo les ha informado que no tienen nada, que no hay avances. En fecha 24-veinticuatro de octubre de año 2009-dos mil*

nueve, se presentaron a la Agencia del Ministerio Público de Dr. Arroyo, Nuevo León, en donde se llevó a cabo una diligencia de ampliación de la denuncia de robo, en la que se plasmaron más datos para apoyar en la investigación, tanto nombres de personas, lugares de localización y de otros vehículos que pudieron haber participado en los hechos, pero no se hizo nada con esos datos, es decir no se investigó al respecto; incluso presentaron en la Agencia del Ministerio Público Investigador de esa localidad, un escrito a nombre de la C. \*\*\*\*\* , en fecha 29-veintinueve de enero del año 2010-dos mil diez, en el cual solicitaron se les informara por escrito de los resultados de la investigación derivada de la denuncia de robo, sin embargo, hasta la fecha no se ha acordado nada al respecto. Por lo anterior consideran que existe una dilación en la investigación de su denuncia, por lo cual solicitan que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, investigue los hechos vía queja, a fin de que el personal de la Agencia del Ministerio Público realice su labor de investigación de su denuncia de robo y se pueda recuperar el producto de robo.

Acompañaron a su queja, copia de la denuncia de hechos de fecha 14-catorce de enero del año 2009-dos mil nueve, así como del escrito de fecha 29-veintinueve de enero del año 2010-dos mil diez. [...]

2. En atención a la anterior queja, se inició la investigación registrándose bajo el número de expediente **CEDH/143/2010**, y se turnó a la **Segunda Visitaduría General de esta Comisión**, calificándose los hechos como presunta violación a los derechos humanos en perjuicio de la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* , presumiblemente cometidos por **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**, consistentes en **Violaciones al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Dilación en la procuración de justicia y Prestación indebida del servicio público**; se recabaron los informes y la documentación respectiva, así como las correspondientes diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja de fecha 6-seis de abril del año 2010-dos mil diez, levantada por personal de este organismo a la C. \*\*\*\*\* y al C. \*\*\*\*\* .

2. Denuncia de hechos de fecha 14-catorce de enero del año 2009-dos mil nueve, presentada ante el C. **Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, por la C. \*\*\*\*\* , de la que se generó el acta circunstanciada otros hechos número \*\*\*\*\* , por el delito de robo.

3. Oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 14-catorce de enero del año 2009-dos mil nueve, signado por el C. **Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo**

León, dirigido al **C. Detective responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamento en Doctor Arroyo, Nuevo León**, mediante el cual le solicita que elementos a su cargo se aboquen a la investigación de denuncia de hechos presentada por la **C. \*\*\*\*\***, así como se proceda a la localización, ubicación y detención del probable responsable.

4. Oficio de fecha 4-cuatro de febrero de 2009-dos mil nueve, a través del cual el **C. \*\*\*\*\***, **Detective de la Policía Ministerial destacamentado en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**, rinde informe de la investigación, respecto a los hechos denunciados por la **C. \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo León**.

5. Diligencia de fecha 2-dos de octubre de 2009-dos mil nueve, mediante la cual la **C. \*\*\*\*\*** amplió los hechos de su denuncia, proporcionando mayor información sobre la misma, ante el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo León**.

6. Oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 2-dos de octubre del año 2009-dos mil nueve, signado por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en Doctor Arroyo, Nuevo León**, y dirigido al **C. \*\*\*\*\***, **Detective de la Policía Ministerial destacamentado en Doctor Arroyo, Nuevo León**, mediante el cual le solicita que elementos a su cargo se aboquen a la investigación de la ampliación de hechos de denuncia planteada por la **C. \*\*\*\*\***.

7. Escrito de fecha 29-veintinueve de enero del año 2010-dos mil diez, presentado ante el **C. Agente del Ministerio Público de Doctor Arroyo, Nuevo León**, por la **C. \*\*\*\*\***, en el que se le requirió lo siguiente:

*"[...] un informe por escrito a la brevedad posible de los resultados de la investigación del acta Circunstanciada No. \*\*\*\*\* de fecha 14-catorce de enero de 2009 [...] de donde cabe destacar que hemos acudido a esta agencia en reiteradas ocasiones haciendo gastos, y en todas las ocasiones nos han salido con la misma (que no hay resultados), en octubre del 2009 hicimos una ampliación de la declaración con datos más precisos, resultando que no existen avances. Por lo cual, les ruego me justifiquen por escrito el motivo por el cual no se está haciendo el trabajo dado que ya pasó 1 año y es mi patrimonio familiar, tal documento lo necesito para pedir ayuda a otras instancias y hacer notar que en esta agencia no se les pone atención a los casos [...]" (sic)*

8. Oficio número 706/2010, recibido por este organismo en fecha 29-veintinueve de mayo del año 2010-dos mil diez, signado por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual rinde el informe que le fuera solicitado, en los siguientes términos:

"[...] informo a Usted que efectivamente se encuentra radicada el acta de referencia, de la cual en su momento se giró oficio de Investigación con el número \*\*\*\*\*, al C. Detective Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en Doctor Arroyo, Nuevo León, en fecha **14-catorce de Enero del año 2009- dos mil nueve**, del cual dio contestación en fecha **04-cuatro de Febrero del año 2009- dos mil nueve**, del que no se desprende información que sirva a la integración del acta circunstanciada, además resulta cierto que la Ciudadana \*\*\*\*\*, compareció ante esta Fiscalía en fecha **02-dos de Octubre del año 2009- dos mil nueve**, se le dio acceso al acta circunstanciada que inició debido a su denuncia, **además amplió los hechos de su Denuncia**, señalando apodos de personas y datos vagos sobre diversos vehículos, de los que no está con certeza segura que hayan sido los participantes en los hechos, sin embargo solicitó que se investigue sobre la información proporcionada, de los que se giró oficio de Investigación número \*\*\*\*\*, **al Ciudadano \*\*\*\*\***, en calidad de Detective Responsable del Destacamento de la Policía Ministerial en Doctor Arroyo, Nuevo León, en fecha 02-dos de Octubre del año 2009-dos mil nueve, y al cual se le anexó la ampliación realizada por la Ciudadana \*\*\*\*\*, a efecto de que "ampliaran" la investigación de los hechos, sin embargo hasta esta fecha, no se ha recibido la contestación al oficio girado al Detective de referencia, y es de suma importancia que las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial sean allegadas a la Averiguación Previa, toda vez que tanto Ministerio Público como Policía Ministerial conformamos un equipo de trabajo, sin embargo a la Policía Ministerial le corresponde estar en "campo" de las investigaciones, recabando los mayores datos posibles para llegar a la verdad de los hechos, por lo que resulta imposible para esta Fiscalía tener que salir a los lugares que los denunciantes narran a recabar la Información que en todo caso debiera recabar la Policía Ministerial[...]"(sic)

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Señalaron la quejosa y el quejoso que el día 13-trece de enero de 2009-dos mil nueve, fueron objeto de un robo a su negocio de refacciones automotrices, motivo por el cual en fecha 14- catorce de enero de 2009-dos mil nueve, la C. \*\*\*\*\* denunció los hechos ante el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**. Agregaron que posterior a la denuncia, han acudido en diversas ocasiones para conocer de los avances de la investigación, sin embargo se les ha informado por personal de la citada Agencia **que no tienen avances**.

Manifestaron también que en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2009-dos mil nueve, presentaron ante la **Agencia del Ministerio Público de Dr. Arroyo, Nuevo León**, una **ampliación** de la denuncia de robo, en la que se plasmaron más datos para apoyar la investigación; tanto nombres de  
CEDH/143/2010

personas, lugares de localización y de otros vehículos que pudieron haber participado en los hechos, pero **no se hizo nada con esos datos**, es decir, **no se investigó nada al respecto**, incluso en fecha 29-veintinueve de enero de 2010-dos mil diez, presentaron un escrito a nombre de \*\*\*\*\* ante la **Agencia del Ministerio Público Investigador de Dr. Arroyo**, en el cual solicitaron se les informara por escrito los resultados de la investigación derivada de la denuncia de robo, sin embargo hasta la fecha, **no se ha acordado nada al respecto**.

2. Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por el **artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal con excepción de las del Poder Judicial.

3. En virtud de que la queja presentada por la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\***, quienes se duelen de violaciones al **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, Dilación en la procuración de justicia y Prestación indebida del servicio**, es en contra de **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León**, surte en consecuencia la competencia de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** para conocer, sustanciar y resolver la queja que nos.

#### IV. OBSERVACIONES

Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/143/2009**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, llega al pleno convencimiento de que en la especie se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, por parte de **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León**, lo que se demuestra en base a los siguientes razonamientos:

**Primero.** Del contenido del informe que rindió a este organismo el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, se desprende que en fecha 14- catorce de enero de 2009-dos mil nueve, esa fiscalía recibió la denuncia de robo planteada por la **C. \*\*\*\*\***, lo cual dio origen al Acta Circunstanciada otros hechos número \*\*\*\*\*

Agregó que en esa misma fecha se giró el oficio de investigación número \*\*\*\*\* al **C. Detective responsable del destacamento de la Policía Ministerial de Doctor Arroyo, Nuevo León**, al cual se dio contestación en fecha 4-cuatro de febrero de 2009-dos mil nueve.

De la copia certificada del Acta Circunstanciada en cuestión, allegada a este organismo en fecha 29-veintinueve de mayo de 2010-dos mil diez, por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, a través del oficio número 706/2010, se advierte que desde la fecha en que rindió el **C. \*\*\*\*\***, **Detective Responsable del destacamento de la Policía Ministerial de Dr. Arroyo, Nuevo León**, el informe correspondiente al oficio de investigación número \*\*\*\*\* , enviado a ese destacamento por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, es decir 4-cuatro de febrero de 2009-dos mil nueve, al 1-uno de octubre de 2009-dos mil nueve, no se realizó actuación alguna, ya que es evidente que dicha indagatoria quedó inactiva por un lapso de **ocho meses**, tiempo en el cual el **Licenciado \*\*\*\*\*** no desahogó diligencia alguna tendiente al esclarecimiento e investigación de los hechos denunciados por la **C. \*\*\*\*\***.

No obstante lo anterior, es necesario destacar que en fecha 2-dos de octubre de 2009-dos mil nueve, la **C. \*\*\*\*\*** acudió ante dicho **Agente Del Ministerio Público, Licenciado \*\*\*\*\***, a fin de **ampliar** su denuncia, respecto al robo que manifestó haber sufrido en su negocio con giro de refaccionaria, de la que se desprende que efectivamente la citada afectada proporcionó mayor información sobre su denuncia, con nombres y ubicación de personas que pudieran aportar información para la investigación de los hechos denunciados, sin embargo, no obstante de que el citado fiscal giró el oficio de investigación número \*\*\*\*\* , al **C. \*\*\*\*\*** **Detective de la Policía Ministerial destacamentado en Doctor Arroyo, Nuevo León**, este no fue contestado, aunado a que fue recibido en el citado destacamento en la misma fecha 2-dos de octubre de 2009-dos mil nueve por una persona de nombre "\*\*\*\*\*".

Lo anterior motivó que la quejosa \*\*\*\*\* presentara un escrito en esa misma fiscalía, en fecha 29-veintinueve de enero de 2010-dos mil diez, mediante el cual solicitó: *"un informe por escrito a la brevedad posible de los resultados de la investigación del acta Circunstanciada No. \*\*\*\*\* de fecha 14- catorce de enero de 2009 [...] de donde cabe destacar que hemos acudido a esta agencia en reiteradas ocasiones haciendo gastos, y en todas las ocasiones nos han salido con la misma (que no hay resultados), en octubre del 2009 hicimos una ampliación de la declaración con datos más precisos, resultando que no existen avances. Por lo cual, les ruego me justifiquen por escrito el motivo por el cual no se está haciendo el trabajo dado que ya pasó 1 año y es mi patrimonio familiar, tal documento lo necesito para pedir ayuda a otras instancias y hacer notar que en esta agencia no se les pone atención a los casos"*; escrito el cual no fue acordado, pues es la última actuación que obra dentro del Acta Circunstanciada de mérito, allegada en copia

certificada a esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** mediante oficio de fecha 29-veintinueve de mayo del año 2010-dos mil diez, por el **C. Licenciado \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**.

Se comprueba entonces que existe una **Dilación en la Procuración de Justicia**, cometida en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\*** como parte denunciante dentro del Acta Circunstanciada **\*\*\*\*\***, por parte de **personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, con sede en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, pues es claro que existe retardo y/o entorpecimiento negligente en la función investigadora y persecutora de delitos, ya que no existe constancia alguna que demuestre que tanto el **Licenciado \*\*\*\*\***, así como el **Licenciado \*\*\*\*\***, realizaran las diligencias correspondientes para investigar y resolver conforme a derecho el Acta Circunstanciada en cuestión, **desde el día 4-cuatro de febrero de 2009-dos mil nueve al 1-uno de octubre de 2009-dos mil nueve**; así como del **3-tres de octubre de 2009-dos mil nueve al 6-seis de abril de 2010-dos mil diez**, respectivamente; fecha en que la denunciante **\*\*\*\*\*** acudió a presentar queja ante este organismo.

Obra como evidencia además para emitir la presente resolución, y tener por acreditada la violación al **Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica** que reclama la **C. \*\*\*\*\***, copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha 29-veintinueve de enero de 2010-dos mil diez, a través del cual solicitó a dicho **Agente del Ministerio Público de Doctor Arroyo, Nuevo León**, *"un informe por escrito a la brevedad posible de los resultados de la investigación del acta Circunstanciada No. \*\*\*\*\* de fecha 14-catorce de enero de 2009 [...] (sic)";* más no así del acuerdo o respuesta recaída o emitida por dicha autoridad a la mencionada petición, corroborándose con lo anterior, la imputación que la quejosa realiza en contra de esa autoridad.

**Segundo.** Se demuestra con lo anterior, que la responsabilidad recae única y exclusivamente en el **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, primeramente el **Licenciado Valdemar Borjas Reséndez** como titular de la fiscalía, quien recabó la denuncia de la quejosa **\*\*\*\*\***, así como quien recabó su ampliación en fecha 2-dos de octubre y giró el oficio de investigación en la misma fecha, sin haber desahogado ninguna diligencia en ese lapso, es decir, **desde el 14-catorce de enero de 2009 al 2-dos de octubre de 2009-dos mil nueve**; así como el **Licenciado \*\*\*\*\***, quien funge como titular de la misma, desde el día 15-quince de febrero de 2010-dos mil diez, ya que el escrito presentado por la quejosa **\*\*\*\*\*** en fecha 29-veintinueve de enero de 2010-dos mil diez, hasta el día 6-seis de abril de 2010-dos mil diez, fecha en

que interpuso su queja ante este organismo, **NO había sido acordado**; ello en razón de que dicha autoridad, **está obligada a integrar, practicar diligencias, recabar constancias y en su oportunidad resolver la averiguación, conforme a derecho**, atendiendo a lo establecido en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.[...]”*

Asimismo, el **artículo 21** de la citada **Ley Suprema** dispone que:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”*

Lo anterior en concordancia con los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** sobre la igualdad ante la Ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial; y así contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo, y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia. En congruencia con dichos principios, México adoptó en fecha 07-siete de septiembre de 1990-mil novecientos noventa, un instrumento Internacional de Derechos Humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, denominado **Directrices de las Naciones Unidas Sobre la Función de los Fiscales**, el cual establece:

*“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.*

**Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,**

**contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.**

**Artículo 13.-** En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.”

Así mismo, los **artículos 2 y 3 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, establecen lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales”.

**“Artículo 3.-** El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

**I.-** Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la averiguación previa, cuando de la exposición de los hechos se advierta que la conducta puede ser constitutiva de delito.

**II.- Recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como las que peticionen las partes, siempre y cuando éstas sean conducentes y pertinentes y tengan relación con los hechos que se investigan, pues en caso contrario podrán desecharse mediante acuerdo fundado y motivado.”**

**“Artículo 23.-** La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:

**VII.- Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigaciones y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados, girando las cédulas citatorias y órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentación que fueren necesarias[...].”**

Aunado a que en el ejercicio de sus funciones, incumplieron también con lo dispuesto en el **artículo 50 fracciones I, XXII, XXXIX y LV, de la Ley de**

## **Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado y Municipios de Nuevo León** que disponen:

*“Artículo 50: Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando, sin constituir delito, incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: “fracción I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]” fracción XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público”. “XXXIX.- Abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia [...]” “LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.”*

Es evidente, además, que los **C.C. Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, incurrieron en una **Prestación Indebida del Servicio Público** en perjuicio de la mencionada quejosa, ya que queda claro que **no cumplieron con diligencia la función que tienen encomendada**, toda vez que se acredita que causaron la negativa y/o deficiencia en su empleo público, pues omitieron practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que consideren pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados.

No pasa inadvertido para este organismo, que de todas y cada una de las evidencias que se han venido analizando en el cuerpo de la presente resolución, se desprende que la **C. \*\*\*\*\*** fue la única que interpuso denuncia de robo ante la **Agencia del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, lo cual se robustece con las constancias que integran el Acta Circunstanciada Otros Hechos \*\*\*\*\* allegada por la citada autoridad; y por tanto es la única afectada en las violaciones a derechos humanos que se le imputan al personal de dicha fiscalía; por lo que si bien, ante este organismo el **C. \*\*\*\*\*** formuló queja en contra de la citada autoridad; no se demuestra que ésta con su omisión haya incurrido en violación alguna a sus derechos humanos; es por ello, que se comprueba que las violaciones que se analizan, fueron cometidas únicamente en perjuicio de la **C. \*\*\*\*\***, como parte afectada en la indagatoria de mérito.

En consecuencia, al haber quedado demostrado, con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la quejosa \*\*\*\*\* por parte de los **C.C. Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes fungieron en su momento como **Agentes del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**; esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Al C. Procurador General de Justicia en el estado de Nuevo León:**

**PRIMERA:** Se giren las instrucciones al Órgano de Control Interno a efecto de que se inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los **C.C. Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes fungieron en su momento como **Agentes del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, al haberse comprobado que durante sus funciones en la agencia ya señalada, cometieron violaciones a los derechos humanos de la **C. \*\*\*\*\***, consistentes en **Dilación en la procuración de justicia, Violación al Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y Prestación indebida del servicio público**, violentando además, entre otras disposiciones legales, lo dispuesto en las **fracciones I, XXII, XXXIX y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y una vez concluido el procedimiento, y establecida la responsabilidad, en su caso, inscribábase la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado** para que se sirva realizar las anotaciones correspondientes en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

**SEGUNDA:** Gire instrucciones al **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial**, con residencia en el municipio de **Doctor Arroyo, Nuevo León**, para que se integre debidamente y se resuelva a la brevedad y conforme a derecho corresponda, el Acta Circunstanciada Otros Hechos \*\*\*\*\*; esto en caso de que aún no se haya dictado la resolución respectiva.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada, o una vez aceptada, no se cumpliera en sus términos, se hará pública la misma. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga

del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**